

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA COLABORACIÓN EFICAZ Y LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO
EN CASO DE FALSEDAD DE TESTIMONIO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

LESLY YESENIA MALCA BRIONES

ASESOR

JOSE LEONCIO IVÁN CONSTANTINO ESPINO

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2021

**LA COLABORACIÓN EFICAZ Y LA REVOCACIÓN DEL
ACUERDO EN CASO DE FALSEDAD DE TESTIMONIO**

PRESENTADA POR
LESLY YESENIA MALCA BRIONES

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres
PRESIDENTE

Cinthyacrisa Dunyoli Gastulo Muro
SECRETARIO

Jose Leoncio Iván Constantino Espino
VOCAL

Dedicatoria

Dedico este artículo de Investigación de tesis a Dios, quien supo guiarme y darme fortaleza para afrontar todas las adversidades que se me presentaron

A mis padres, Roel Malca Gómez y Gloria Briones Zambrano, por el gran esfuerzo que han hecho día a día para lograr que culmine mi etapa universitaria, por incentivarme en ser mejor persona y profesional. Cultivando en mí, principios valores y carácter.

A mi madrina María Vásquez de Tentalean, por el apoyo, consejos y cariño en cada etapa de mi vida.

Agradecimientos

Agradezco en primer lugar a mi asesor de Tesis, Dr. Constantino Espino Iván, por el apoyo incondicional para el desarrollo de este artículo de investigación

A mis padres quienes son mi inspiración, apoyo y fortaleza, quienes me enseñaron que el verdadero amor es el deseo de ayudar al otro para que este se supere.

Y a los que estuvieron de alguna u otra forma apoyándome, incentivándome y caminando a lado mío en el trascurso de mi vida universitaria.

ÍNDICE

Resumen	5
Abstract	6
Introducción.....	7
1. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
1.1. Antecedentes	9
1.2. BASES TEÓRICAS CIENTIFICAS	10
1.2.1. COLABORACIÓN EFICAZ.....	10
A) Régimen Legal	10
B) Definición	10
C) Principios.....	11
c.1. Principio de Eficacia:	11
c.2. Principio de Proporcionalidad	11
c.3. Principio de Condicionalidad	12
c.4. Principio de Formalidad	12
c.5. Principio de Comprobación.....	12
c.7. Principio de Revocabilidad.....	13
D) Beneficios del Colaborador Eficaz	13
d.1. Remisión.....	13
d.2. Exención.....	13
d.3. Disminución de la Pena.....	13
d.3. Suspensión de la Pena	13
E) Fases del proceso de Colaboración Eficaz.....	14
e.1. Fase de Calificación.....	14
e.1.1. Solicitud	14
e.1.2. Promoción y Captación	15
e.1.3. Calificación Fiscal.....	15
e.2. Fase de Corroboración Fiscal.....	15
e.3. Fase de Celebración del acuerdo.....	17
e.4. Acuerdo de Beneficios y colaboración	18
e.5. Fase de Control y decisión jurisdiccional.....	19
e.6. Fase de Revocación.....	21
2.2.2. DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN JUICIO	22
A) Fuentes y consideraciones generales.....	22
B) Naturaleza jurídica y características del tipo.....	22
C) Sujetos.....	24
D) Bien Jurídico Tutelado.....	24
E) Tipo objetivo y tipo subjetivo	25
F) Pena.....	25
2. METODOLOGÍA	25
3. RESULTADOS Y DISCUSIONES.....	26
3.1. Análisis de la colaboración eficaz y falso testimonio en Juicio	26
3.2. Análisis de la problemática del falso testimonio en el proceso de Colaboración Eficaz	30
3.3. Fundamentar la propuesta de modificación legislativa del artículo 409 del código penal ante la comprobación del falso testimonio en juicio	34
3.3.1. Propuesta de Modificación Legislativa	36
Conclusiones	37
Referencias Bibliográficas.....	38

Resumen

La colaboración eficaz, es aquel instrumento que permite coadyuvar en las investigaciones para la desarticulación de organizaciones criminales y que tiene como fin la búsqueda de la verdad en el trascurso de todo el proceso, ya que el testimonio del colaborador puede incurrir en falsedades por diversos factores, por ello nos hemos propuesto como objetivo general Determinar los fundamentos para la modificación que amerite la revocación de los beneficios del colaborador eficaz ante la falsedad de su versión conforme el artículo 409 del Código Penal. A fin de lograr el objetivo general, establecimos dos objetivos específicos: Analizar la figura de Colaboración Eficaz y Delito de Falso Testimonio en Juicio; fundamentar la propuesta de modificación legislativa del artículo 409 del Código Penal ante la comprobación del falso testimonio del Colaborador Eficaz. Para ello, se ha seguido una metodología de investigación cualitativa, conjuntamente con un diseño de investigación bibliográfico, utilizando el método analítico para el estudio de los elementos constitutivos y términos básicos. Puesto que en la actualidad esta figura procesal debe privilegiar la verdad del testimonio otorgado por el Colaborador Eficaz, pudiendo comprobarlo de manera total con pruebas externas, para que no se incurra en sentencias erróneas e injusticias, recordando que la declaración del colaborador puede ser trastocada o manipulada para beneficios propio, venganza y otros factores, siendo necesario la modificación del mencionado artículo para contar con una normativa que sancione al Colaborador eficaz que proporciona testimonio falso.

Palabras claves: Organización criminal, Colaboración Eficaz, Falso Testimonio,

Abstract

The effective collaboration is an instrument that helps in the investigation of the dismantling of criminal organizations and that has as its aim the search for the truth in the course of the entire process, since the witness of the collaborator may incur falsehoods by various factors, Therefore, we have proposed as a general objective to determine the grounds for the modification that warrants the revocation of the benefits of the effective collaborator in the face of the falsehood of its version according to article 409 of the Penal Code. In order to achieve the overall objective, we set two specific objectives: To analyze the figure of Effective Collaboration and Crime of False Testimony in Trial; To substantiate the proposed legislative amendment to article 409 of the Criminal Code by verifying the false testimony of the Effective Collaborator. To this end, a qualitative research methodology has been followed, together with a bibliographic research design, using the analytical method for the study of the constituent elements and basic terms.

Since in actuality this procedural figure must privilege the truth of the testimony given by the Effective Collaborator, being able to verify it in a total way with external evidence, so that it does not incur erroneous sentences and injustices, recalling that the employee's statement may be altered or manipulated for personal gain, revenge and other factors, It is necessary to amend the aforementioned article in order to have a regulation that sanctions the effective Collaborator who provides false testimony.

Keywords: Criminal organization, Effective Collaboration, False Testimony.

Introducción

A lo largo de los años, el Perú ha ido afrontando actos de corrupción en todas las esferas, por lo que el Estado a través de la figura jurídica de colaborador eficaz plantea grandes desafíos para la justicia penal en general. En efecto, se ha demostrado que a través de esta institución se puede lograr la desarticulación de trascendentes organizaciones criminales, desde el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, lavado de activos, hasta violación de derechos humanos, los cuales no cesan, sino que siguen avanzando y diversificándose cada vez más en nuestro País. De esta manera, éste instrumento procesal visto como un derecho penal premial, permite que el procesado o sentenciado pueda acceder a diversos beneficios que otorga el Estado por aportar un testimonio veraz, oportuno y relevante, el cual tenga como finalidad ayudar a evitar en un futuro diversas acciones delictivas.

No obstante, el testimonio del colaborador eficaz suele ser falsas en distintas ocasiones, buscando solamente obtener beneficios a cambio de conceder información que no tiene credibilidad, dado que la palabra del Colaborador es un tanto incierta de creer porque puede estar conducida, manipulada, manejada, ya sea por beneficio propio o por intersección de quienes forman parte de la organización criminal a la que pertenecía, siendo amenazados o pudiendo actuar bajo la desesperación de ser condenados y sentenciados. Si bien es cierto que la información y testimonio conferido por el colaborador pasa por distintas fases que exige esta figura jurídica, ya sea una corroboración total o parcial, se ha comprobado situaciones donde el colaborador ha logrado evadir la justicia, denotándose casos y condenas erróneas en un gran porcentaje, las cuales se llegaron a conocer después de un largo periodo. Por otro lado, nuestra Legislación en su artículo 409 del Código Penal tipifica la falsedad en juicio, pero no considera la falsedad del colaborador eficaz, en razón a ello, ¿cuáles deberán ser los fundamentos para la modificación que amerite la revocación de los beneficios del colaborador eficaz ante la falsedad de su versión conforme al artículo 409 del Código Penal?

Debido a este escenario, consideramos pertinente sancionar al Colaborador que por su testimonio inveraz, obstruye la investigación, teniendo en cuenta que la mentira tiene que ser muy gravosa para él, de lo contrario conllevaría a conferir beneficios inmerecidos e incriminar a personas inocentes. Por ende, no contamos con una disposición normativa que establezca este tipo penal y que revoque los beneficios concedidos, sin embargo, estimamos que es una medida necesaria para que el imputado sepa que al adherirse a esta figura jurídica tiene que hacerlo con plena disposición de decir la verdad, sabiendo que así como se le otorga beneficios, también los puede perder y obtener una sanción penal.

Por ello establecemos como objetivo general de la investigación: Determinar los fundamentos para la modificación que amerite la revocación de los beneficios del colaborador eficaz ante la falsedad de su versión conforme el artículo 409 del Código Penal. A fin de lograr el objetivo general, establecimos dos objetivos específicos: Analizar la figura de Colaboración Eficaz y Delito de Falso Testimonio en Juicio; fundamentar la propuesta de modificación legislativa del artículo 409 del Código Penal ante la comprobación del falso testimonio del Colaborador Eficaz

En razón al objetivo planteados, la investigación ha sido estructurada de la siguiente manera: Primero se desarrollará el marco teórico conceptual, conteniendo los antecedentes, formulación de la base teórica y las definiciones de los términos básicos de Colaboración eficaz sus

principios, beneficios así como sus fases, es decir, su regulación legal y alcances en el ordenamiento jurídico Peruano y el estudio del delito el falso testimonio en juicio, sus fuentes, naturaleza sujetos, bien jurídico y la pena, para el análisis del problema. En segundo punto despliega lo relativo a la metodología empleada y el tercer apartado contiene lo referente al resultado y el fundamento de la investigación

Por lo tanto, si la colaboración eficaz es un pacto o un negocio con el Estado, entonces los fundamentos para la modificación penal que amerite la revocación de los beneficios ante la falsedad de su versión conforme el artículo 409 de Código Penal son: Que las personas inocentes no se vean perjudicadas, Que el culpable no logre impunidad o beneficios inmerecidos; Que no se convierta en una vía para cubrir grandes responsabilidades y desviar las investigaciones.

Consideramos que la propuesta legal formulada en la presente investigación constituye un mecanismo de ayuda para la administración de justicia. Contrarrestando el riesgo de que la figura de colaboración eficaz prospere en base a testimonios falsos. Ya que este instrumento procesal, tiene como fin la desarticulación y el término de distintos tipos penales que siguen siendo un obstáculo para el desarrollo del País. Dado que muchos autores comparte la postura del que el colaborador eficaz es aquella persona que conoce la dinámica, funcionamiento y ofrece una visión panorámica pero que puede desvirtuar los hechos y la realidad causando perjuicio para la sociedad. Teniendo en cuenta que esa falsedad en la declaración no solo se puede perjudicar a un inocente, sino obstruye la investigación. Es por eso que distintas legislaciones consideran estos actos como maliciosas y contrario a la recta justicia y debido proceso de colaboración eficaz.

1. REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Antecedentes

Los antecedentes que se desarrollan en la presente investigación comprenden información de la figura jurídica del colaborador eficaz en el Perú, que es de suma interés para el desarrollo de la presente tesis y otras que muestran la falsedad de testimonio en nuestra legislación así como en otros países.

De la Jara, B (2016). La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el Estado. Tesis para optar el grado de Magister en Investigación Jurídica. Pontificia Universidad Católica del Perú.

En la presente investigación el autor analiza la figura de colaboración eficaz desde la más grande corrupción que se desplegó en País, el caso Lava Jato, como también Sendero Luminoso que experimentó golpes estratégicos de información de arrepentidos, puesto que la prueba de los casos de corrupción de los noventa se originó en testimonios de colaboración eficaz. Reflexiona sobre la regulación normativa en torno a su aplicación

Respecto a nuestra investigación, resulta de interés conocer los aspectos conceptuales y validez jurídica de colaboración eficaz, así como lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal y reglamento y los desafíos que en los Estados como en la justicia penal, así como también la remisión de casos donde el colaborador ha tenido una labor definitiva en la desarticulaciones de distintas organizaciones criminales que ha sido grave y compleja para la sociedad contemporánea como la de ahora.

Quispe. F. (2017). Colaboración Eficaz en el Perú. Escuela de administración para graduarnos. ReserchGate. Perú.

La autora desarrolla un análisis doctrinal y crítico de la figura de Colaboración Eficaz, desarrolla la colaboración eficaz como herramienta para luchar contra la organización criminal y los límites de un proceso penal democrático, plantea las diferencias y el tratamiento que existen entre el colaborador testigo y el colaborador infórmate

Para nuestra investigación resulta importante rescatar los tipos de colaborador que conforma a la información proporcionada, la información y corroboración del colaborador que contribuye a convicciones injustas en razones de información falsa e información obtenida ilícitamente, es por eso necesario un límite en cuanto a la corroboración del testimonio o información ya que se va a utilizar para un proceso penal que involucra a un conjunto de personas.

Quiroz, J. (2019). El problema de la verdad en el proceso penal con especial referencia a los casos de colaboración eficaz. Gaceta Jurídica Editores.

El autor en su artículo considera que la verdad en el proceso penal es necesario pues se garantiza que se sancione justamente a la persona que comete un hecho delictivo, y esta justicia se da a través de una negociación, como es la colaboración eficaz. Pero también denota el problema de la verdad en esta figura jurídica y lo llama la piedra angular de toda teoría general del proceso.

Contribuye a nuestra investigación, ya que hace relevancia a los problemas de la verdad inclusive desde la perspectiva filosófica, pero centrándonos más en el proceso penal, destacando la eficiencia, seguridad jurídica que debe tener el proceso para llegar a un bien común y a una paz social, por tanto la colaboración eficaz no puede perseguir una lógica cruel.

Hernández, A. (2014). La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado. Tesis para optar los grados de abogado y notaria y el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Guatemala

El trabajo versa sobre la colaboración eficaz y su función contra el crimen organizado, su importancia reside en determinar si el testimonio del imputado puede llegar a ser trascendental e importante y apunta a evaluar el grado de valoración que el juez otorga al testimonio que el colaborador cede en el proceso, asimismo estudia elementos fundamentales para la evaluación y tratamiento de la información brindada por el colaborador.

Resulta importante destacar ciertos puntos que discute el autor desde su legislación, es decir, los fundamentos de evaluación del colaborador eficaz, y la credibilidad del testimonio del colaborador.

Por otro Lado, Yataco, G. (2018). La declaración del imputado y su incidencia en el proceso penal, en el distrito judicial de Lima. Para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal con mención en destrezas y técnicas de litigación oral. Universidad Inca Garcilaso de La Vega. Lima.

El autor hace referencia a las distintas declaraciones que otorga el imputado al órgano jurisdiccional las cuales son contrarias al hecho verdadero y que lo hace con plena voluntad de mentir, afectando la administración de justicia. El falso testimonio lleva a que la investigación y la justicia sean tardía e insuficiente, inclusive pudiendo afectar la libertad individual de terceras personas.

En el presente artículo ayuda a estudiar la administración de justicia, pero desde el punto de la falsa declaración y la búsqueda de la verdad en el derecho penal, el grado de problemas que se presentan y la afectación al órgano judicial en general.

1.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

1.2.1. COLABORACIÓN EFICAZ

A) Régimen Legal

La figura de Colaboración eficaz se encuentra regulada en el Libro Quinto de los procesos especiales, sección VI del Código Procesal Penal, específicamente entre los artículos 472 al 481-A. Sección que ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1301 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. Así mismo el Código Procesal Penal ampara el procedimiento de Beneficios por Colaboración Eficaz de la Ley N° 27378.

B) Definición

La ciencia jurídica penal, debe adaptar su conducto regulativo de acuerdo a la sociedad en la cual vivimos, porque la criminalidad en el transcurso del tiempo adquiere nuevas formas de operar, lo que conlleva al Estado a redefinir instrumentos para combatir hechos delictivos. Por lo tanto la política criminal ha de investigar y procesar datos, con el fin de obtener información que contrarreste el problema, es decir, cambiando y fortaleciendo la persecución penal, pero sin dañar el debido proceso.

Ahora bien Quiroz (2008), señala: “La colaboración eficaz no es una institución nueva, nació en la época romana en función de la recompensa, y fue en Italia donde tuvo un desarrollo legislativo de emergencia frente al nacimiento, evolución y crecimiento de las diferentes organizaciones mafiosas” (p.52).

En definitiva, esta figura es aquel instrumento, que en la actualidad la autoridad judicial opta para la indagación de ciertos delitos. La colaboración eficaz se enmarca en el derecho penal

premio, por ello es necesario brindar definiciones generales para llegar a entender esta figura jurídica.

De la Jara (2017) manifiesta:

La colaboración eficaz es un intercambio de información relevante por una mejora en la pena merecida legalmente. La información la proporciona una persona que ha cometido un delito muy grave generalmente propio de la criminalidad organizada (un delincuente, nunca un inocente) y los beneficios en cuanto a la pena los otorga el Estado. (p. 44).

Si bien este concepto captura lo esencial del proceso por colaboración eficaz, creemos que no es suficiente, no obstante resulta necesaria señalar que la colaboración Eficaz, es aquel mecanismo de negociación, donde el arrepentido, es quien debe admitir, no contradecir los hechos cometidos ante las autoridades competentes, facilitando información suficiente para contrarrestar la actividad delictiva, llegando a la identificación de los intervinientes y a conocer la actuación criminal de dicha organización. (arts.472 y 474.1 NCPP). Existen ideas hacia la configuración del proceso por parte del colaborador, la primera es el reconocer y abandonar la actividad delictiva (art. 472.2 NCPP). Y lo segundo es proveer información relevante, suficiente, eficaz (art.474.1 NCPP) (San Martín, 2015).

En la misma línea, Alva (2018) define a la colaboración eficaz como: “ Un trato un negocio jurídico que el Estado realiza a través de sus funcionarios (fiscales) con los criminales a cambio de información pertinente y útil, sobre la intervención de terceros en la comisión del hecho punible” (p.313).

C) Principios

De acuerdo a los fines de un Estado de Derecho, los principios más importantes que guían este proceso de colaboración Eficaz son:

c.1. Principio de Eficacia:

Principio por el cual San Martín (2013) menciona:

El beneficiado debe brindar información que permita evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito y disminuir la magnitud de sus consecuencias. Asimismo, la información que proporcione ha de impedir o neutralizar acciones o daños como consecuencia de integrar una organización criminal (art, 474, inc. 1, literal a del NCPP), reconoce las circunstancias de cómo se planificó o se ejecutó o se viene realizando el delito (art. 474, Inc. 1, literal b del NCPP) identificar a miembros de una organización criminal así como su funcionamiento para desarticular o disminuirla o, en efecto, detener a sus integrantes, e identificar a autores o partícipes de delito que se cometió o está cometiendo (art 474, inc. 1, literal c del NCPP). (p.873)

Este principio busca, que la declaración otorgada por el beneficiado resulte útil para el proceso en investigación, y de esta manera impedir la comisión de hechos delictivos futuros, ayudando a las autoridades pertinentes a conocer cómo actúan los criminales, sus medios e instrumentos para perpetrar el delito.

c.2. Principio de Proporcionalidad

Este principio relaciona el beneficio premial y la importancia del testimonio; pruebas e información otorgada por el colaborador en concordancia con la culpabilidad y delito cometido, Es decir una justicia conmutativa.

Sobre este principio Castillo (2018) afirma:

El principio de proporcionalidad obliga a reparar en la relevancia y utilidad de la información que presta el colaborador en cuanto a precisión de hechos, circunstancias y demás pruebas que permitan descubrir la comisión del delito, la identificación de los autores, la evitación de los daños y la permanencia o continuidad de la consumación del delito, la averiguación o entrega de los bienes, efectos, ganancias o instrumentos derivados del delito. Mientras más relevante y útil –o en palabras de la ley: eficaz– sea la información que se brinda mayor deben ser los beneficios que pueden concederse. La descripción de los hechos, situaciones o circunstancias es esencial en la medida que sirve para el descubrimiento del delito o uno de sus elementos agravantes (pág. 397)

Sobre lo planteado, es sustancial tener en consideración las pruebas, la descripción de los hechos, el contexto que ayuden y sumen a la investigación, que todo lo aportado sea fidedigno y depende a eso se evaluará el beneficio al Colaborador.

c.3. Principio de Condicionalidad

La condicionalidad tiene que ver con el beneficio a otorgar, y lo encontramos en nuestro Código Procesal Penal, Artículo 479, apdo. 1, el cual refiere a que el beneficiado no debe reincidir en nuevos delitos entre los diez años de concedidos los beneficios, además de imponer obligaciones, concurrencia de proceso material de la caución y causa.

Es necesario aclarar también que las obligaciones que se encuentran en el mencionado artículo, en su apdo. 2, están a cargo del Ministerio Público como indica el apdo. 4 del artículo 479 del NCPP. La condicionalidad del acuerdo en este proceso, es esencial para suscribir el convenio.

c.4. Principio de Formalidad

La admisión del proceso por colaboración eficaz, requiere expresamente de la declaración del Colaborador. Es por ello que, “El colaborador debe presentarse y firmar que está disociado, alejado de actividades ilícitas. Además debe presentar su confesión, en la que debe admitir o no contradecir los hechos en los que ha intervenido, asimismo, debe aportar una información eficaz” (San Martín, 2013, p.874).

La formalidad la cual hace mención este principio debe estar sujeta a la normatividad establecida, preservando que toda la información consigne en actas, desde la iniciación del proceso, acuerdo, diligencias, tal y como lo establece el artículo 745 del NCPP.

c.5. Principio de Comprobación

Sánchez (2011) dogmatiza: “Que el principio de comprobación se quiere significar la necesidad de que la información aportada se someta a acciones propias de investigación y corroboración a cargo del fiscal y de la Policía especializada” (p.25).

Por lo tanto, no basta con la incorporación de todo lo declarado a la investigación, sino que debe corroborarse las afirmaciones realizadas, ya sea con otros elementos probatorios, datos, documentaciones, personas quienes puedan vigorizar toda la investigación recogida, siendo valorada en primer lugar por el representante de Ministerio Público (fiscal) y después por el Juez.

c.6. Principio de Oportunidad

Para que el proceso de Colaboración Eficaz se efectúe, el investigado debe tener calidad de acusado o condenado, pues el principio de oportunidad está ligado a la concesión de beneficios, como un proceso transaccional de justicia penal negociada. Esta transacción se dará depende a la disposición que tenga el colaborador, que concurra voluntaria, disociada, y que aporte información oportuna. La atenuación está basada en la actitud del autor, lo que quiere decir que facilite la lucha contra organizaciones criminales para que se negocie la exención o

disminución de la pena, más no los cargos imputados. El competente es el juez de Investigación Preparatoria.

c.7. Principio de Revocabilidad.

Los beneficios otorgados al Colaborador Eficaz, están condicionadas a obligaciones y reglas de estricto cumplimiento tras el asentimiento del Juez Penal, en caso contrario estos beneficios son inmerecidos y revocados.

D) Beneficios del Colaborador Eficaz

Los beneficios premiales que se concedan al colaborador eficaz tienen que estar encaminados a la eficacia del proceso, responsabilidad del hecho delictivo por parte del imputado y la entidad del delito.

Para Rojas (2012) los beneficios premiales son:

Los que se mencionan en el inciso 2 del artículo 474 de NCPP, modificado por el Decreto Legislativo 1301 en su artículo 575 inc. 2, por lo que se otorgan tomando en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración con la entidad del delito y la responsabilidad por los hechos, de conformidad con el principio de proporcionalidad siendo los siguientes: Exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo de mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, remisión de la pena para quien lo esté cumpliendo. (p.72)

Los beneficios a los que se hace referencia son los siguientes:

d.1. Remisión

El beneficio de remisión se utiliza cuando el colaborador se encuentra en el cumplimiento de su pena, exonerándolo de la misma, es decir, se cancela, desaparece su pena, llegando a obtener su libertad inmediatamente. Asimismo el juez se restringirá a dar por terminada la sanción impuesta por sentencia firme.

d.2. Exención

Como señala Saldarriaga (2010) “Este beneficio es una condena sin pena” (p.501). Es decir, condenar al imputado pero cediéndole su libertad por la información otorgada como colaborador eficaz. El Código Penal Peruano de 1991 en su artículo 68 establece que, “el Juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la Ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima”.

d.3. Disminución de la Pena

En el citado beneficio Arbulú (2015) indica:

En el supuesto de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto es que la pena no sea mayor a cuatro años, exista un pronóstico que no cometerá nuevo delito y no tenga la condición de reincidente o habitual. (p.684)

Por consiguiente, este beneficio permite al Colaborador, obtener una pena menor a la merecida, teniendo en cuenta que éste no está sujeto a la relevancia de datos especiales, como si requieren la remisión y exención, además de ser necesario precisar las restricciones que la ley establece

d.3. Suspensión de la Pena

En relación a la suspensión de la pena, solo se aplica a condenados, es decir si la colaboración se efectúa posteriormente a la sentencia por pedido del fiscal, el Juez Penal puede asignar

distintos beneficios, así como libertad condicionada, multa, conversión, entre otros, por lo que queda a criterio de las autoridades Jurisdiccionales pertinentes, siempre y cuando el colaborador eficaz cumpla con los requisitos habituales que establece la Ley.

E) Fases del proceso de Colaboración Eficaz

Cuando hablamos de la Colaboración Eficaz no nos referimos a un proceso común y ordinario, por el contrario, conforma parte del proceso especial, el cual posee autonomía y requiere la elaboración de una propia carpeta o expediente, en la que se acredite todas las diligencias realizadas.

La Colaboración eficaz es un procedimiento de naturaleza especial, distinta a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, Tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de lucha no convencional contra el crimen Organizado. (Rojas, s.f, p.54)

La propia ley, es la que establece de manera específica el procedimiento de Colaboración Eficaz, y las distintas fases en la que se desarrolla el proceso bajo el Decreto Supremo N 007 – 2017 JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Este proceso cuenta con las siguientes fases

e.1. Fase de Calificación

e.1.1. Solicitud

Se inicia a solicitud de parte, el fiscal es quien tiene la facultad de recibir u originar estas solicitudes, ya sea de forma verbal o escrita, mediante acta circunstancial se forma un expediente fiscal, en la que se debe mencionar los cargos que se le atribuyen, no contradiciendo los mismos, además de precisar lo que pide, y de forma razonable aporte información de los hechos que se encuentra involucrado.

Según San Martín (2015):

Las reuniones para la celebración del acuerdo pueden ser varias, incluso informales, sin embargo las reuniones preliminares a cargo del fiscal puede extenderse a todo lo largo del procedimiento. Se autoriza en este caso que el Fiscal realice reuniones con el colaborador o solicitante o sus abogados conforme lo estipula el Art, 475, apdo. 1, del NCP. (p.875)

Es preciso analizar la legalidad inicial y la posible idoneidad de la averiguación, verificando que el aporte sea eficaz y que apunte a lo que tipifica El Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 475, apdo.1.

Castillo (2020) refiere:

El colaborador es ante todo una persona que delinque, es por ello que quien se somete a la colaboración eficaz debe mostrar disposición de apartarse de la comisión delictiva. Nuestro Código Procesal, señala textualmente en el art. 474. 1 que para este proceso de colaboración eficaz se requiere que el solicitante haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas. (p.54)

De acuerdo a lo antes citado, es un requisito que la persona involucrada en el delito sea sincero con las autoridades y reconozca su autoría en los hechos delictivos, que este arrepentido y voluntariamente coopere con la investigación, evitando confundir o contradecir los hechos.

e.1.2. Promoción y Captación

Es tarea de la Policía Nacional y el ministerio Público, captar a postulantes a Colaboración Eficaz, prever quienes pueden ser parte de éste proceso, que debe contener la solicitud, como se nombrará al colaborador eficaz y cómo se le asigne una clave. Pues ellos evaluarán a las personas que consideren pueden brindar información que permita el inicio del proceso. Y si algún sujeto supiera de la disposición de una persona a someterse al proceso debe informar oportunamente, tal y como señala el reglamento del decreto Legislativo N ° 1301 en su artículo 6.

e.1.3. Calificación Fiscal

Al recibir la solicitud, el fiscal, conversará con el postulante a Colaborador, con la finalidad de tomar conocimiento de los hechos delictivos e identificar si cumple con lo prescrito en el artículo 474 del Nuevo Código Procesal Penal. En caso el solicitante a colaborador se halle en algún establecimiento penitenciario, el representante del Ministerio Público, tomando las medidas de seguridad y protegiendo su identidad, lo entrevistará.

En la calificación, es necesario que el Fiscal busque la verdad, estudie de manera satisfactoria los hechos que le narra el aspirante a colaborador para que más adelante no exista ninguna contradicción en la investigación y esto confunda el proceso.

Según el reglamento del Decreto Legislativo N 1301 “En la entrevista el colaborador informará al Fiscal de todos los procesos que se siguen en su contra. El Fiscal recabará mediante oficio y con carácter de urgente copia certificada de las disposiciones o resoluciones de los procesos seguidos contra el colaborador a fin de conocer su estado. El Oficio deberá ser dirigido al Juez o Fiscal a cargo del proceso y remitido por la vía más célere y en sobre cerrado, precisándose cómo se deberá remitir la información. Los despachos fiscales y judiciales atenderán las solicitudes formuladas por el Fiscal para efectos de conocer los cargos, antecedentes, denuncias y toda información relacionada, sin más trámite, expidiendo las copias o los informes requeridos. El Oficio de remisión deberá ser enviado por la vía más célere y en sobre cerrado. En todo momento, el Fiscal coordinará directamente con los Jueces y Fiscales a cargo del proceso”.

e.2. Fase de Corroboración Fiscal

Una de las fases más importantes para la presente investigación, ya que tiene como base evaluar la calidad de información ofrecida que puede ser objeto a contradicción según lo declarado por el colaborador.

Al respecto Iparraguirre & Cáceres (2019) refieren:

Toda solicitud de colaboración eficaz debe ser corroborada para que sea válidamente aplicado el derecho penal premial. En realidad, la corroboración tiene por cometido evaluar la eficacia de la información proporcionada por el colaborador. Al Ministerio Público le corresponde hacer esta evaluación y sopesar la contribución que tiene la información para la sustentación de su teoría del caso. (p.1192)

De lo dicho anteriormente, la corroboración que es tarea del fiscal y del policía, tiene que contar con la suficiente investigación que permita comprobar en detalle todo lo declarado por el solicitante a colaborador eficaz, estudiar los datos que proporciona los cuales deben ser coherentes, ya que hay muchos autores que señalan que el colaborador eficaz es manipulador de la verdad.

Advierte el maestro Cabrera (1994):

El “plea bargaining” es en primer lugar, un contrato secreto. Celebrado entre inquiriente e imputado. Es un acto que registra los intercambios que se otorgan entre si los contratantes; en otras palabras, el toma y daca que representa, de un lado, las contribuciones a la proximidad a la presunta verdad y; de otra, la reducción o exención de la pena. (p.34).

Tengamos en cuenta que la información que proporcione el imputado es tal como lo dice el autor, una contribución a la proximidad a la presunta verdad más no la verdad misma. Es necesario para eso que todo lo proporcionado esté de conformidad con lo que establece el artículo 475 y apartados del Código Procesal Penal.

El artículo 473 apdo. 1 señala que: “recibida la solicitud, el fiscal podrá dar inicio al procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración pertinentes para determinar la eficacia de la información. Se podrá requerir la intervención de la policía Nacional del Perú para que realice las indagaciones previas y eleven un informe policial”.

Para el inicio de este proceso se debe verificar las exigencias de un Estado democrático de Derechos, principio de legalidad y debido proceso. El convenio entre fiscal e imputado, así como la corroboración, beneficios y revocación la encontramos normado en el Código Procesal Penal y el reglamento del Decreto Legislativo N 1301. Decreto Supremo 007-2017.JUS. (López, 2018).

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N 1303 señala lo siguiente: la exigencia de sus testimonios con otras pruebas responde al modelo de verificación extrínseca reforzada. Con arreglo a dicho estándar no será suficiente que dichas pruebas autónomas corroborasen aspectos periféricos y accesorios de la declaración del arrepentido, sino que sería necesario que la corroboración fuera referida al contenido de su testimonio, incluyendo, el dato relativo a la participación del coimputado inculpatado en los hechos delictivos. De ahí se infiere, sin grandes esfuerzos interpretativos, que la simple declaración inculpatatoria de un colaborador resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia. (Miranda, 2012, p.129)

De todo esto se desprende que la corroboración del testimonio del colaborador, debe estar ligada a los datos relativos del coimputado para que se verifique de alguna forma si los hechos delictivos descritos coinciden y son ciertos, es todo caso esta declaración por parte del colaborador puede no ser suficiente.

El mencionado reglamento hace referencia a los sujetos que son partícipes de esta fase de corroboración: Fiscal, colaborador y de requerirse se pedirá la intervención de la Policía Nacional del Perú.

Para el inicio del procedimiento, se decide la elaboración de la carpeta fiscal de Colaboración Eficaz, debiendo contener: “a) Las declaraciones del Colaborador, b) Los actos procesales de corroboración documentados, c) Los documentos aportados por el colaborador, d) Las disposiciones y providencias de impulso, e) Toda documentación pertinente al proceso especial”.

De hecho, cabe acotar en la declaración o testimonio del colaborador, ya que la versión otorgada puede no ser verdadera, teniendo en cuenta que no está obligado a inculparse y aceptar los cargos es por eso que la corroboración de todo lo dicho por el imputado debería ser comprobada totalmente.

En efecto, para la elaboración del expediente, el fiscal expedirá al Juez en lo penal el acuerdo, adjuntando carpeta fiscal, luego el mismo Juez será quien forme el expediente judicial por colaboración eficaz conteniendo las resoluciones y actuaciones conforme al Art. 477 a 480 del Código Penal. Inmediatamente se dará paso a las Diligencias de corroboración, pues los actos investigados tendrán que ser destinados a corroborar la delación del colaborado, rigiéndose por las formalidades del Código Procesal Penal. Para comprobar lo dicho por el imputado es necesario una medida limitativa de derechos, el Juez Penal competente evaluará su procedencia con proporcionalidad, conforme al estado del proceso. Y por último recalcaremos que estas diligencias de corroboración son de carácter reservado.

Para que exista un convenio, toda la información proporcionada tiene que haber sido corroborada y recién ahí se proporcione tratos privilegiados al Colaborador.

Una vez concluidas todas las diligencias de corroboración, se pedirá la participación del agraviado (Artículo 473-A del Código Procesal Penal y Reglamento del Decreto Legislativo 1301- Artículo 21) el cual será citado por el fiscal, de asistir se le deberá informar de los aspectos que abarca el proceso en curso y los hechos delictivos en su agravio. Preguntándole también si desea participar en el proceso especial, de aceptar se le dará un plazo para que presente su pretensión civil, aportando elementos de convicción pertinentes y útiles.

Bramont (2010) refiere:

Esta última diligencia permite establecer un papel activo del agraviado, inexistente en los anteriores procesos especiales que se han comentado como, por ejemplo, en la terminación anticipada, donde solamente se le traslada la solicitud de inicio, así como tenía la facultad de impugnar la resolución judicial que le causaba perjuicio. En cambio, en la colaboración eficaz, el agraviado está potestado para participar y firmar en el acuerdo de beneficio. (p.160)

Entre dichos lineamientos, cabe señalar que se le puede designar beneficios a cabecilla, jefe o dirigente, si la información que aporta es útil para llegar a identificar a otros de mayor rango, aclarando que los beneficios a otorgar solo serían reducción de pena o suspensión de ejecución.

e.3. Fase de Celebración del acuerdo

Cumplidas todas las diligencias, el fiscal evaluará si es procedente la concesión de Beneficios. Siendo necesario la existencia de tres prevenciones para que haya acuerdo. i) la decisión del fiscal debe estar condicionada a reuniones del fiscal con el colaborador y su abogado, exigencias que se derivan del principio de consenso. ii) No se requiere que el resultado sea idéntico en extensión y calidad, a lo ofrecido por el colaborador. iii) si la información es falsa o de mala fe el acuerdo no procede, ya que la información sería fraudulenta (San Martín, 2015).

En esta tercera fase ya existe una negociación entre Fiscal, Colaborador y defensor. Sin embargo De la Jara (2017) precisa:

Los delitos que se reconocen o no se niegan; las investigaciones y procesos que se siguen contra el solicitante; la información que se considera corroborada; las diligencias realizadas y los instrumentos aportados; la identificación de la utilidad de los aportes, los delitos por los que se considera que el colaborador debe ser condenado y las penas correspondientes fijadas por código; el beneficio que se considera que le corresponde, precisándole el número de años si se trata de una reducción; las reglas a las que queda obligado el colaborador, además de –como se ha dicho– el monto de la reparación civil. (p.14)

Partiendo de los supuestos anteriores, es pertinente señalar que habiendo el Fiscal realizado todos los actos de investigación y corroboraciones necesarias para que no haya ninguna irregularidad del acuerdo de colaboración hacia adelante, procederá a la negociación y por ende concederá los beneficios pertinentes, firmando el Acta de Beneficios y Colaboración, con los intervinientes.

En la misma línea, Bramont (2010) indica:

Para la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración, también llamado el acta de colaboración eficaz, el artículo 478 del CPP de 2004 señala que el fiscal, culminados los actos de corroboración de la información brindada por el colaborador, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que contará: El beneficio acordado, Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que esta se produjera, La obligación a las que queda sujeta la persona beneficiada. (p.160)

Peña (s.f) advierte: “tratándose de la Colaboración eficaz, el sistema penal no busca la eficacia aterradora de la sanción penal, sino la promoción de cálculos costo-beneficio en el delincuente que decide acogerse a este beneficio y el Fiscal que se dispone a negociar”. (p.172).

Esto quiere decir que la figura jurídica negociada es un alcance de beneficios para el imputado más allá de buscar una sanción que castigue los hechos que ha cometido, procura disminuir estos a cambio de que el fiscal pueda obtener testimonios e información relevante para el caso en concreto. En caso que el testimonio concedido carezca de eficacia, el Fiscal tendrá que denegar el acuerdo mediante disposición que es impugnabile, no pudiendo percibir los beneficios y teniendo que responder por los delitos cometidos.

La desestimación básicamente se produce por que no se corroboró con certeza la información ofrecida por el imputado.

Según San Martín (2015): la improcedencia de la concesión de beneficios son cuatro:

- a) Procesar al colaborador según lo actuado contra él; b) Iniciar cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos; c) En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes se le debe cursar comunicación para que proceda contra el colaborador, d) Las declaraciones del colaborador no pueden ser usadas contra él, esto es, se toman como inexistentes. Sin embargo la declaración del colaborador contra terceros puede ser utilizada, siempre y cuando sean veraces. (p.878)

e.4. Acuerdo de Beneficios y colaboración

Habiendo terminado la fase de corroboración, y haber procedido a la negociación con el Colaborador y su defensor, se procederá a suscribir el Acta de acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, la cual debe contener lugar, fecha, hora, estando suscrita por todos los participantes. Pero, para que exista este acuerdo es necesario que: “a) Lo decidido se deba a las reuniones celebradas entre el fiscal y colaborador; b) Que los hechos hayan sido corroborados de manera total o parcial; c) Que depende a la utilidad de la información contribuida se le otorgara el beneficio”.

Para cumplir el procedimiento de Colaboración Eficaz, el contenido del acta debe desarrollar puntos importantes que se encuentran tipificados en el Decreto Legislativo N 1301, los cuales son: “a) Identificación del colaborador Eficaz y su abogado b) Precisar si existe una medida de protección o aseguramiento en favor del colaborador. c) Precisión exacta de los cargos: hechos

imputados, delito y su registro (número del caso, órgano judicial o fiscal, estado del proceso), d) Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial, o no contradicción de los cargos, e) La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz, f) Descripción de los hechos objeto de delación, g) Hechos corroborados y su mecanismo de corroboración, h) Utilidad y resultado de la delación, i) Beneficio acordado y su justificación, j) Aplicación de la reparación civil y su monto, k) Obligaciones del colaborador”.

Indicamos así mismo, que en el contenido del acta, manifiesta las obligaciones del colaborador, las cuales también las encontramos en nuestro Código Procesal Penal, artículo 479, estableciendo al colaborador no cometer otro delito doloso dentro de los 10 años de haberle otorgado el beneficio, así como también informar cualquier cambio de residencia, tener una ocupación lícita, resarcir los perjuicios ocasionados, cuidarse de consumir alcohol y diversas sustancias, presentarse ante las autoridades y someterse a vigilancia, y lo más importante para este acuerdo es que se presente cuando el Juez o Fiscal lo soliciten.

En este sentido Cáceres & Iparraguirre (2019) sostienen:

Si bien es cierto el sistema penal premial la delación perdona el delito cometido por el delator, pero no olvida su control. De allí que las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado y las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se cometió. (p.1210)

En efecto estos beneficios, se otorgaran de forma proporcional, es decir, si la declaración del colaborador fuese corroborada parcialmente, sería idóneo, porque se otorgaría en cierto grado más veracidad a la investigación, pero las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el imputado no cambian, sino que se le llevara un control para que esté predispuesto en el transcurso de todo el proceso. Tal como menciona Arias (2010) “corresponde el control de su cumplimiento al Ministerio Público con la intervención del órgano especializado de la Policía Nacional, que al efecto tendrá un registro de los beneficios y designará al personal policial necesario dentro de su estructura interna”(p.161).

e.5. Fase de Control y decisión jurisdiccional

El reglamento del Decreto Legislativo N 1303, en su Artículo 29 señala la competencia del Juez de la investigación Preparatoria, que son:

1. El Juez de la Investigación Preparatoria es competente para conocer el Acuerdo de Beneficios y Colaboración desde que se le comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento. De igual forma, en vía de ejecución cuando se trate de sentenciados.
2. El Acuerdo de Beneficios y colaboración, conjuntamente con la carpeta fiscal de colaboración eficaz, serán remitidos al Juez de la Investigación Preparatoria.
3. De ser el caso, la carpeta fiscal será acompañada de los cuadernos de medidas limitativas de derechos, medidas de protección, medidas coercitivas o medidas de aseguramiento

Siguiendo el análisis de este artículo, Frisancho (2019) expresa:

La competencia del Juez de la Investigación Preparatoria a que hace referencia este artículo tiene que ver las solicitudes de colaboración formulada por una persona que ya ha sido imputada por el delito, es decir, desde el momento que se inicia en su contra

la Investigación Preparatoria hasta la emisión del acuerdo de enjuiciamiento. El reglamento no indica ante quien se hará conocer el acuerdo celebrado por una persona que no ha sido denunciada o contra la que no existe inicio de Investigación preliminar o preparatoria (p.241)

Del mismo modo, el control de legalidad de Juez Penal versará sobre lo que contiene el acta y la concesión de acuerdo de beneficios, pues es él quien tendrá que verificar que acuerdo contenga las cláusulas referidas en el numeral 2 del artículo 26, revisando el íntegro de la carpeta fiscal; además, es quien le corresponde controlar la proporcionalidad del beneficio a otorgar. Podrá devolver el acuerdo de colaboración eficaz y el acuerdo de beneficios, simultáneamente con la carpeta fiscal, en caso se haya omitido algún requisito que establece el artículo 26 numeral 2, bajo una resolución que disponga la devolución, precisando motivadamente cual es la omisión. El fiscal será quien reciba esta resolución, y procederá a subsanar el Acta, presentando el acta complementaria de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz ante el juez competente.

Para la audiencia privada y especial, con el acta inicial y complementaria, se instalará la audiencia, citando de manera obligatoria al fiscal y colaborador conjuntamente con su abogado defensor. Esta audiencia tiene como objetivo: precisar y ratificar el contenido del acta de beneficios y colaboración eficaz, así como escuchar la motivación del acuerdo y al colaborador eficaz; verificar la legalidad y proporcionalidad del acuerdo. En esta parte del proceso, el agraviado podrá participar de la audiencia en su turno correspondiente, aduciendo si está conforme o desconforme con la reparación civil del acuerdo. De todo lo actuado en audiencia se levantará un acta.

El Juez Penal Competente debe verificar el consentimiento y voluntad del colaborador eficaz sobre los alcances del proceso especial

Ante la afirmación anterior, Frisancho (2019) señala:

El Juez Penal deberá verificar que el colaborador haya dado su consentimiento para someterse a este procedimiento. Asimismo, que lo haya hecho con pleno conocimiento de sus alcances jurídicos. Esto es necesario porque en cierta forma se trata de una renuncia al derecho de no autoincriminación, al derecho de defensa y a ser juzgado por un órgano jurisdiccional imparcial. (p.244)

Además, el Juez competente debe verificar, que el colaborador cumpla con los supuestos del artículo 474 de Código Procesal Penal; verificar también los beneficios acordados así como la compatibilidad de las obligaciones impuestas. Y por último deberá verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 477 numeral 3 del Código Procesal Penal el cual prescribe “Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrán los motivos y fundamentos del mismo. El Juez verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias”.

Dentro de este orden de ideas, Cáceres & Iparraguirre (2019) adicionan: “Se entiende que el colaborador actúa a sabiendas de todo lo pro y contras del acuerdo. De allí que se le debe proporcionar asesoría técnica de oficio, o en todo caso, facilitar la elección de un abogado particular”. (p.1207). En suma, de lo dicho por el autor, en esta parte del proceso el Juez verifica

si el Colaborador se encuentra debidamente informado de todo lo acarrea el proceso, comprobando su correcta participación.

Por consiguiente en la decisión judicial, si el Juez desaprobara el acuerdo, tendrá que emitir un auto motivando las razones de su decisión, y si es que aprobará el acuerdo dictará la sentencia por colaboración eficaz bajo los términos descritos en el acta de Beneficios y Colaboración eficaz. Si el beneficio otorgado es de exención o remisión, en la sentencia, el Juez ordenará la inmediata libertad del Colaborador y la anulación de sus antecedentes. En el oficio no se indicará el motivo de la disposición de su libertad y se consignará el nombre del colaborador. La remisión del oficio se deberá realizar por la vía más célere. En todos los casos, la sentencia de colaboración eficaz señalará las obligaciones del colaborador y el órgano a cargo de su control. El juez comunica mediante oficio el fallo de la sentencia de colaboración eficaz a los órganos fiscales y judiciales. Estos deberán dar cumplimiento a la sentencia. Estas sentencias interesan para nuevos procesos e investigaciones, ya que tiene efectos vinculantes.

e.6. Fase de Revocación

Fase mediante la cual los beneficios otorgados al colaborador en sentencia y de los cuales goza, pueden ser revocados en caso incumpla las obligaciones a las que se encuentra sujeto, perdiendo automáticamente los beneficios y volviendo a ser procesado nuevamente por los delitos cometidos. Otro supuesto de revocabilidad es cuando se comprueba que el colaborador ha metido, proporcionando testimonios falsos y desvirtuando la investigación.

Es por eso que le corresponde al Fiscal el control del cumplimiento de las obligaciones de colaboración eficaz.

Como describe, Frisancho (2017)

Los beneficios que obtienen el delator y las condiciones que le imponen para que no sea revocada significan también una consecuencia jurídica del delito. El Proceso de Colaboración eficaz, discurre en el cauce del sistema penal y por lo mismo del control social formal (p.72)

El artículo 37 del reglamento del Decreto Legislativo N 1303, señala que hay revocatoria cuando:

1. Si el fiscal verifica que el colaborador eficaz incumple sus obligaciones, recabará los elementos de convicción que lo sustente, a efectos de solicitar la revocatoria de los beneficios
2. Si el beneficiario no concurre a la audiencia el Juez Penal competente le nombrará un defensor público.

En la misma línea San Martín (2015) refiere:

El acuerdo de colaboración eficaz exige obligaciones, además de la caución y supone un control por parte del Ministerio Público. En este sentido, para la revocación de beneficio premial, la fiscalía deberá realizar una indagación previa. La solicitud de revocación tiene que estar debidamente motivada. La competencia objetiva le corresponde al órgano judicial que otorgó el beneficio (p.881)

Conforme establece el artículo 480.1 del Código Procesal Penal, el fiscal es quien tiene legitimidad para indagar y luego solicitar al Juez que concedió los beneficios que revoque los mismos. En el plazo de cinco días, el juez correrá traslado de la solicitud al beneficiado, éste tendrá que contestar y de no hacerlo de igual forma se efectuará la audiencia de revocación de beneficios con la presencia obligatoria del fiscal. Si el beneficiado no acude a la audiencia, se le nombrará un abogado de oficio. Se escuchará la posición del fiscal como del abogado del

beneficiado y actuadas las pruebas, el Juez decidirá inmediatamente, mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días.

Como se puede inferir, la revocación de los beneficios, acarrea un arduo proceso de valoración, tanto para el fiscal como para el Juez, es por eso necesario evaluar bien lo que proporciona el colaborador e imponerle reglas de conducta claras, que de infringirlas no solo le ocasionará la revocación del beneficio premial, sino una sanción adicional.

2.2.2. DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN JUICIO

A) Fuentes y consideraciones generales.

Artículo 409.- Falsedad en juicio. El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsas declaraciones sobre los hechos de la causa o emita dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será menor de dos ni mayor de seis años. El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

El mencionado artículo tiene como fuente directa diversos artículos el primero de ellos es el 402 del Código Penal, el siguiente artículo 347 del Proyecto de 1986, artículo 368 del Proyecto de 1985, artículo 361 del proyecto de 1984; de la misma forma, el artículo 334 del Código Penal derogado de 1924, y otros antecedentes como del 221 al 226 del Código Penal de 1863. Asimismo el código penal de Costa Rica, Bolivia, Alemania, Uruguay, Suiza, México, Italia, Guatemala Nicaragua, Portugal, cada legislación con sus diversos artículos.

Ahora, haciendo una recopilación a partir de nuestra legislación y según las fuentes del artículo 409 del Código Penal Peruano. Iniciaremos haciendo referencia que el artículo 402 del Código Penal de 1991, tiene una similitud en la redacción del tipo penal vigente en estos momentos. En cuanto al código de 1986 en su artículo 347 difiere del artículo 409 del Código penal, ya que el primero acoge más supuestos incluyendo figuras atenuadas y agravadas, y estableciendo como pena la inhabilitación y la segunda no contempla nada de lo mencionado. Por otro lado el artículo 369 del Código de 1985 y artículo 361 del Código Penal de 1984, en ambos se observa una similar redacción a lo que se encuentra tipificado en el código derogado de 1924, en su artículo 334.

Para finalizar el Código de 1863 en sus diez artículos, del 221 al 226 se identificaba por su generalidad, haciendo mención sobre todo al artículo 226 el cual deja al árbitro del juez, estipulado que el hecho se penaba como delito o falta sin serlo, algo que los demás códigos ya referido no contemplaban.

B) Naturaleza jurídica y características del tipo

La naturaleza del delito de falso testimonio, ha ido cambiando con el paso del tiempo, en la antigüedad se ha calificado como manifestación de la naturaleza humana, es decir, como una desobediencia, violación o transgresión a la santidad de un juramento, considerándose como una misión religiosa y conforme pasaron los años esto fue cambiando entendiéndose al falso testimonio como una vulneración a los derechos individuales, actualmente ya tiene otra estructura y modificación y esto es por la noción o concepto que se tiene de justicia. Como fin fundamental del Estado.

Merino (s.f) afirma:

El falso testimonio es un delito especial se configura como la infracción del deber de decir la verdad que deriva de una condición de carácter personal aunque su aveniente y temporal la de haber sido designado, llamado y haber comparecido en un proceso a declarar como testigo. La acción solo se puede realizar de modo personal, pero cabe la forma de participación de la inducción y el auxilio. (p.54)

Por lo que se podría afirmar que el delito descrito en el artículo 409 del código penal se realiza con plena intención, negando así una tentativa, ya que los sujetos que están dentro de la figura jurídica, realizan la falsedad del testimonio bajo acción propia y carácter personal.

Por lo referido, Álvarez (2004) considera:

El injusto penal para la configuración del falso testimonio, requiere que la falsedad recaiga sobre hechos de la causa, sea esencial o accidental, que puede ejercer una influencia cualquiera sobre el resultado del proceso. Obviamente que la acción dolosa del agente se traduce en una declaración sustancialmente falsa. (p.127)

Doctrinariamente la configuración de este tipo penal se efectúa en el momento donde otorga la declaración el sujeto y cuyo testimonio no guarda correlación con la realidad y los hechos suscitados, conllevando a una mentira y falta de fidelidad sobre los hechos acontecidos realmente. Es ahí que se habla de un falso testimonio cuando lo ocurrido se trata de tergiversar yendo contra la verdad y contra un juramento, faltando el correcto funcionamiento judicial.

Tal como expresa Revilla (2000):

El interrogatorio se presenta como una técnica o instrumento que, sujeto o la escrupulosidad de la reglas, nos acerca al pretendido conocimiento de la verdad material, la preguntas deberán encaminar a determinar los detalles y circunstancias de la acción delictiva y las personas que han participado, sin que pueda suponer una actividad de inquisición general sobre la vida del declarante. (p.84)

Es por eso que el testigo, perito o intérprete que se presente en juicio a otorgar declaración bajo juramento, tiene la obligación de decir la verdad a fin de lograr que la administración de justicia logre un resultado eficaz e idóneo.

Como Kant & Constant (2012) afirman:

Es un deber decir la verdad. El concepto de deber es inseparable del concepto de derecho, un deber es aquello que corresponde un ser a los derechos del otro. Donde no hay ningún derecho, no hay ningún deber. Por consiguiente, decir la verdad es un deber, pero solamente en relación a quien tiene el derecho a la verdad. Ningún hombre por tanto tiene derecho a la verdad que perjudica a otros (p.27)

Lo que quiere decir que los testimonio otorgados por los sujetos que se encuentra bajo el artículo 409 de Código Penal Peruano tiene ese deber de verdad, de fidelidad a la justicia, pero que pasa en la figura de colaboración eficaz, el imputado, que declara falsamente o inculpa falsamente a otras personas o burla la justicia penal, no es castigado, tengamos en cuenta que esta persona también tiene ese deber de verdad, ya que se le está otorgando el derecho de acudir a una figura jurídica que le puede proporcionar distintos beneficios a su favor, entonces no se

le debería facultar y permitir que sus mentiras perjudiquen a otros y a la justicia, puesto que las cuestiones de la verdad también dependen de la voluntad de la propia persona.

Las características del tipo penal del artículo 409 del código penal, que hacen referencia a la falsa declaración tienen como características las siguientes:

La primera, según Levene (s.f):

Que el supremo interés de la administración de justicia consiste en rodear las pruebas que han servido de fundamento a sus decisiones de las mayores garantías. De ahí la sanción a las personas que llamada a prestar declaración, lo hacen falsamente, poniendo así en peligro la recta aplicación de las leyes. (p.55)

Otra característica es que la declaración falsa se efectúa dentro de un proceso judicial, ante la autoridad competente (Juez) y bajo juramento de decir la verdad, aparte que considera solo a testigos, perito, traductor o intérpretes, sin incluir las declaraciones falsas presentadas en un proceso judicial como procesado y también del testigo que deben no inculparse fallando el derecho a no auto incriminarse.

C) Sujetos

Este delito es de propia mano, puesto que el autor es el sujeto que determina la ley. Es decir, aquella persona que tiene el compromiso de declarar como testigo

El artículo 409 del Código Penal describe diversos agentes que forman parte de la acción penal.

- Testigo: Es aquel sujeto ajeno al proceso, que recurre al órgano jurisdiccional para otorgar una declaración o testimonio que será útil para llegar a esclarecer los hechos ilícitos que se puedan haber presentado, la autoridad competente les hace comparecer bajo juramento de decir la verdad, caso contrario será debidamente sancionado. Pero lo que se sanciona es el acto doloso de la persona de querer mentir, de querer infringir la ley y obstaculizar el correcto funcionamiento judicial del proceso
- Perito: Es aquel profesional especialista en alguna determinada materia o ciencia, el cual por su mismo conocimiento está obligado a prestar sus servicios cuando la autoridad judicial lo solicite. El perito brinda al juez información relevante de acuerdo a la materia en la que gira el proceso y la cual necesita para tomar una decisión y esclarecer la controversia. Ahora el Perito tiene el deber y obligación de dar a conocer los resultados verdaderos de la operación o examen que tiene a su cargo y que su discernimiento será tomado para determinar algún fallo.
- Traductor o Intérprete: Es aquella persona que domina distintos idiomas, gestos, lectura de labios, dialectos y distintas formas de comunicación que ayude en la connotación judicial que necesita el magistrado de traducción o diversos conocimientos que se requiera, sin burlar o alterar la información que se logra recoger.

D) Bien Jurídico Tutelado

Aguirre (2013) en el trabajo denominada "Delitos Contra la función Jurisdiccional". Universidad Alas Peruanas. Lima. Expresa:

El bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función pública conforme a los parámetros construcciones y especialmente el debido respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las distintas funciones públicas como principio esencial al que debe someterse la actividad pública de un Estado Social de democrático de derecho. (p.15)

Cabe señalar, que el artículo 409 tutela el adecuado funcionamiento de la justicia en un ámbito general del derecho, ya que se trata de proteger un interés social, porque se está hablando

de un bien de carácter colectivo. Por eso es conveniente subrayar lo que expresan algunos autores del bien jurídico tutelado del artículo en estudio.

Álvarez (2004) precisa:

El bien jurídico tutelado es el normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional expresada en el supremo interés de la administración de justicia de rodear las pruebas que han de servir de fundamento a sus decisiones de las mayores garantías. De ahí la sanción a las personas que llamadas a prestar declaración lo hace falsamente, poniendo en peligro la recta aplicación de las leyes. (p.137)

Por otro lado, existe un juramento de expresar la verdad, imponiendo también ciertas formalidades para obtener validez y el juez las valore. Ante e ello:

Felipe (2012) expresa:

Exigir expresamente la promesa de decir la verdad como elemento de la figura delictiva. Es una exigencia innecesaria porque, o la naturaleza procesal del acto demandaba esas formalidades cuando la ley lo imponía o la ley de fondo incursionando en materia procesal, imponía una formalidad de la que, soberanamente, podía prescindir la ley procesal para atribuirle validez al acto. (p.6)

Ante lo concerniente, el juramento del sujeto a decir la verdad, tiene que haberse efectuado en el momento que se toma la conducta ilícita, ya que tiene valor probatorio y podrían hacer incurrir en injusticia al Juez. La falsedad debe ser idónea, y reincidir en los hechos alterándolos o cambiándolos para desvirtuar el proceso.

E) Tipo objetivo y tipo subjetivo

La Tipicidad objetiva hace referencia a los sujetos, activo (cualquier persona); y pasivo, el Estado o particular.

El tipo subjetivo, admite dolo, es decir, se requiere que el sujeto activo tenga la voluntad y conocimiento de otorgar información, traducción, interpretación falsa, o con plena intención de ocultar la verdad, afirmando una mentira. Se trata de un delito doloso, en la que el sujeto tiene conciencia de que está afirmando, ocultando o negando falsedad cuando sabe que la información que tiene es verdadera.

F) Pena

El tipo penal referido en el artículo 409 del Código Penal, prescribe una pena privativa de libertad no menos de dos años ni mayor de cuatro, en caso haya agravantes, la pena tendrá que ser no menor de dos ni mayor de seis años. Y atenuantes puede ser rebajada hasta límites inferiores al mínimo legal.

2. METODOLOGÍA

La presente investigación es cualitativa, de tipo documental. Como parte de su desarrollo se ha seguido un diseño de investigación bibliográfica. Se ha utilizado el método analítico para hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos las definiciones de los términos básicos de Colaboración eficaz sus principios, beneficios así como sus fases, es decir, su regulación legal y alcances en el ordenamiento jurídico Peruano y el estudio del delito el falso testimonio en juicio, sus fuentes, naturaleza sujetos, bien jurídico y la pena. Y la técnica del fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para sistematizar el fundamento teórico de la investigación. El procedimiento utilizado involucra la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, y objetivos

(generales y específicos), propuesta de la hipótesis, recopilación y selección de documentos afines al trabajo de investigación sobre el que se ha realizado una exhaustiva, sistemática y rigurosa revisión. Finalmente, se ha realizado una lectura analítica aplicando la técnica del fichaje para la redacción del informe final con las conclusiones.

3. RESULTADOS Y DISCUSIONES

3.1. Análisis de la colaboración eficaz y falso testimonio en Juicio

En el presente artículo se analizará la figura jurídica de colaboración eficaz de acuerdo al Decreto Legislativo N 1301 y su reglamento, resaltando los puntos y características más importantes que conllevan al desarrollo de la investigación del falso testimonio del colaborador eficaz.

Cabe señalar que el proceso especial de colaboración eficaz es una herramienta que en la actualidad ha contribuido a diversas investigaciones de hechos delictivos, como lavado de activos, corrupción de funcionarios, donde han estado inmersos casos emblemáticos como odebrecht, cuellos blancos del Callao, lo cual ha permitido desarticular de alguna forma las distintas organizaciones criminales, pero la importancia de esta figura no solo radica ahí, sino que privilegia la verdad como fin primordial del Proceso Penal.

Ahora bien, en nuestro Proceso Penal actual, ésta figura jurídica tiene reglas y normas propias que forman parte del Derecho Penal premial, pero lo que se debe buscar es la verdad de la declaración proporcionada por el colaborador y su correcta corroboración para llegar a un acuerdo adecuado y eficaz, es decir, la autoridad pertinente debe preferir la verdad como correspondencia y para ellos es pertinente evaluar cada fase del proceso para que la calidad de información conferida tenga los fines que el Proceso Penal exige.

En efecto, la colaboración eficaz es aquel instituto procesal que aspira a la verdad, por lo tanto es aquella manifestación que tiene como finalidad perseguir la veracidad de los hechos, en consecuencia este proceso especial se funda en aquel sistema de beneficios a cambio de una cooperación en búsqueda de eficacia en la represión de numerosos delitos.

Si referimos que la colaboración eficaz tiene como destino primordial la búsqueda de la verdad para el esclarecimiento de la investigación, entonces colegimos que la misma debe hacerse en base a Derecho, aplicándose correctamente los hechos que dan lugar al conflicto, y más aún si interviene una persona como colaborador para el esclarecimiento de la investigación, es decir la autoridad pertinente tiene la tarea de la búsqueda de información que sea relevante y fiable, para alcanzar una comprobación de lo proporcionado por el colaborador y de esta manera llegar a la realidad de lo acontecido.

En el Perú, la colaboración eficaz tiene predominio a inicios de los años noventa, por delitos de terrorismo que se vivió en aquel tiempo, abarcando también el delito de tráfico ilícito de drogas, por la misma coyuntura, ya en el siglo XXI, fue abarcando los casos de corrupción y organización criminal. Desde ese entonces la figura de colaboración eficaz tuvo sus indicios, denotándose problemas con la veracidad de las declaraciones en años posteriores, los cuales se desarrollaran más adelante.

En suma, lo que pretende el fiscal es esclarecer mediante un colaborador lo ocurrido pero desde la perspectiva penal, siendo factible que se siga una investigación bajo evaluación del juez, valorando otros medios que la Ley y el Derecho permitan, para llegar a la fiabilidad de lo declarado por el colaborador eficaz, dotándolo de eficacia.

En este orden de ideas según el Decreto Legislativo 1301 y su reglamento, establece en su carta normativa predeterminadas fases marcadas para el proceso especial; resaltando entre ellas la etapa de corroboración, en la cual se tiene que verificar lo dicho por el solicitante a colaborador, sobre todo que cuente con un respaldo probatorio, evaluando si la información conferida es útil y relevante, para que se cumpla con la finalidad de éste proceso. Ahora, creemos que en la fase de corroboración se tendría que optar por una corroboración total de todo lo conferido por el colaborador, para que de forma correcta y sin errores se pueda celebrar el acuerdo entre Fiscal y colaborador.

Por ello, Pisfil (2019) relata en el caso “Ayala Pérez” sobre delito de terrorismo agravado y afiliación de terrorismo en agravio del Estado Peruano se emitió recurso de Nulidad N 99-2017 – Lima, la Sala Penal Permanente, la cual hace referencia:

En materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculcado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia. Se trata de testimonios, en sí mismo, de escasa credibilidad por lo beneficios buscados por los arrepentidos, declaraciones intrínsecamente sospechosas como dice la sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos, del seis de abril de dos mil, de suerte que deben extremarse las precauciones para aceptar sus versiones y, con ellas condenar por su solo merito a una persona. (p.269)

En definitiva, en el caso antes mencionado, no se contaba con datos objetivos, externos al testimonio del imputado, que admita una verosimilitud de lo declarado con los hechos reales. Si bien es cierto, la investigación se centró en los testimonios otorgados, más no hubo una corroboración de la información. Por tal motivo lo conferido por el aspirante a colaborador no fue enervado con prueba de cargo suficiente, fiable y lícita.

En tal sentido es necesario resaltar el pronunciamiento de Balcázar (2019)

La verdad es una finalidad irrenunciable del proceso penal en tanto garantiza que se persiga y se sancione solo a los culpables de un delito, considera legítimo que esa búsqueda de la verdad se pueda dar a través de la justicia negociada, como el proceso de colaboración eficaz, cuya utilidad radica en poder combatir los casos complejos de corrupción y criminalidad organizada. (p.273)

De ello resulta necesario conferir que, la colaboración eficaz busca esclarecimientos y desarticulación de distintas organizaciones criminales, pero lo ideal sería desde la base de un principio de la verdad material en el proceso penal, para que el testimonio proporcionado por el imputado colaborador no sea manoseado ni tergiversado o manipulado, porque la meta es la obtención de un proceso justo.

De manera análoga en la presente investigación también se analizará el delito de falso testimonio en juicio, encontrándose tipificado en el Código Penal, en su artículo 409, el cual menciona:

“El testigo, perito, traductor o interprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menos de dos ni mayor de cuatro. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido algún delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años. El juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio”.

En efecto, dicho artículo tiene como bien jurídico tutelado el buen ejercicio de la función pública, respecto a las actividades y funcionamiento judicial, para salvaguardar intereses sociales y sobre todo un debido proceso, por lo que es necesario acotar que el órgano judicial tiene como deber fundamental bajo el artículo 409 dictar fallo respecto al proceso en curso, cual sea la materia, por lo cual es indispensable averiguar los hechos para la aplicación del derecho, pero estos hechos deben ser determinados por medios de prueba y una de esas es la declaración que proporciona el sujeto que comparece o que hacen comparecer, ya sea como testigo, perito, traductor o interprete que tiene un conocimiento para esclarecer y dar paso a la justicia.

Ahora, las personas o sujetos llamados a juicio para brindar su testimonio y que bajo ellos rodea las pruebas como fundamento para la decisión del Juez, están obligados a decir la verdad, de ahí que al producirse una falsedad en el testimonio, perturba y transgreden el desarrollo del proceso, si bien este delito se configura por la falsedad en la declaración o testimonio, esto descatima la adecuada actividad jurisdiccional, de esta manera se protege la función jurisdiccional del Estado, en tanto ha de evitar que infundadamente se emita sentencia indebida e injusta incurriendo en un peligro latente.

En consecuencia, incurrir en falsas declaraciones, siendo testigo, perito, entre otros, y faltar a la verdad, resulta deplorable tanto para la autoridad competente, como para la persona que se le está imputando algún delito, pudiendo dañar de alguna forma su derecho a la libertad y al honor. Por eso es procedente que se castigue con vigor a la persona que actúa de mala fe.

Faltar a la verdad en un procedimiento judicial es considerado delito en la medida que la declaración o testimonio es un medio de prueba por la cual el Juez valora y toma su decisión para dictar una resolución firme, de proporcionar un testimonio falso podría hacer caer en error a la autoridad competente (juez), y por lo tanto incurrir en una decisión injusta, lesionando el interés del imputado, el cual debe ser protegido y tutelado. Bajo nuestra legislación, se tiene como obligatorio el cumplimiento del deber de veracidad, para que se pueda garantizar la legalidad del proceso así como salvaguardar los derechos de los involucrados en el caso.

Es preciso señalar, doctrina y jurisprudencia que demuestra una similitud con nuestra legislación, puesto que el testimonio que brinda el testigo muchas veces es inveraz, logrando perjudicar a la persona que se encuentra procesada, faltando a su juramento y mintiendo a la autoridad competente, saliendo muy bien librado del delito que está incurriendo.

Quintero (2016) Señala: “testimonio inveraz es una práctica que se da con una notable frecuencia ante nuestros tribunales y que, pese a ello, son pocos los testigos mendaces contra los que se actúa penalmente, y menos aún, los que finalmente son condenados.”(p.1811).

De forma similar, en nuestra legislación se pena el falso testimonio en juicio, del testigo, perito, intérprete que proporcione información falsa, tratando de burlar la justicia, pero es cierto que estas conductas no son debidamente penalizadas.

Por lo tanto, hacemos hincapié en la figura de colaboración eficaz, el colaborador, que proporciona información veraz, oportuna al proceso para desarticular una organización criminal, la declaración que él brinda supuestamente es corroborada parcial o totalmente, pero se han denotado casos en la cual este colaborador miente por diversos motivos, ya sea miedo a represalias, venganza, librarse de responsabilidad y beneficios inmerecidos, entonces, este acto delictivo debe también ser penado ya que por su declaración inveraz puede dañar derechos fundamentales de otra persona. Ahora esto no está prescrito en nuestro Código Penal, y sería factible estipularlo porque si no se estaría burlando la justicia que se pretende realizar.

Consideramos que hay versiones de parte de la fiscalía de falsos testimonios, en lo cual los testigos alegan que lo declarado era solo un ensayo y que no quería acusar a la persona imputada, consiguiendo engañar de alguna forma al sistema de justicia, pasando inadvertidos, ocasionando un peligro, de esta manera es necesario que el Ministerio Público actúe penalmente contra el falso testimonio, aún más en un proceso por colaboración eficaz, que no hay pena que castigue al colaborador que proporciona información o testimonios falsos para beneficios propio.

El peligro de falso testimonio reside en la posibilidad que se dictamine un juicio erróneo sobre hechos de notabilidad jurídica. La posibilidad de poner en peligro la función declarativa del derecho. Se trata de un peligro abstracto, ya que el testimonio falsario es considerado como prueba por el hecho de ser presentada, y es específicamente el hecho de declarar falsamente, el que supone el peligro abstracto que la norma debería y tendría que evitar.

Conviene destacar que el artículo en estudio no considera al colaborador eficaz, aparte que este no actúa como testigo, a diferencia de otras legislaciones, es por eso, que ante una falsedad del aspirante colaborador inculcando a una persona inocente, únicamente se prevé una sanción benévola, en la que el artículo 476, inciso 3 del Código Procesal Penal menciona : “En caso que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para lo fines legales correspondientes”.

En efecto, esta norma resulta ser insuficiente, pues primero se debe tener en cuenta que la falsedad no solo se puede dar en relación a un inocente sino frente a incontables situaciones y contextos. Una información u testimonio inexistente o falso que logre ser descubierta durante el procedimiento o después de haber logrado los beneficios, situaciones más graves, las cuales no deben permitirse y como consecuencia el colaborador eficaz siga su proceso como si nada hubiera pasado, sino debe producir sanciones acorde al hecho en cuestión.

Quintero (2016) Señala: “testimonio inveraz es una práctica que se da con una notable frecuencia ante nuestros tribunales y que, pese a ello, son pocos los testigos mendaces contra los que se actúa penalmente, y menos aún, los que finalmente son condenados.”(p.1811).

De ahí, quien procure acogerse a la figura de colaboración eficaz, tendrá que concurrir a sabiendas que si proporciona un testimonio veraz, oportuno, y relevante, obtendrá beneficios otorgados por ley, caso contrario obtendrá una sanción que podría empeorar significativamente su situación.

Conviene señalar, que en otras legislaciones como Polonia, Estado Unidos, el colaborador es considerado como testigo en el juicio oral, otorgándole la posición de testigo protegido, para lograr beneficios o inmunidad. Éste colaborador al actuar como testigo, convierte la declaración de un imputado en una declaración testimonial, en la que se confrontará la protección del inculpado al declarar y de los otros sujetos señalados de contradecir lo dicho. En cambio, nuestra legislación ve al Colaborador Eficaz como un imputado o culpable del delito en investigación, que a través de esta figura jurídica brindara información oportuna y relevante para obtener beneficios que la Ley ofrece, pero no es considerado testigo.

En tanto, la colaboración eficaz como Derecho Penal premial, que beneficia a los imputados, no significa que estos no puedan falsear o mentir, porque si pueden hacerlo, al no contar con ninguna prohibición ni sanción, ante ello, es decir el testimonio del colaborador tendría que ser tomado con mucho cuidado y con pinzas.

De la misma forma, el artículo 409 del código penal, en el desarrollo de algún proceso judicial o investigación en proceso, la persona que se presenta como testigo, al momento de declarar se le toma juramento de decir la verdad, en caso mienta, se estaría configurando el delito de falso testimonio en juicio, obteniendo como pena no menor de dos ni mayor de seis. No obstante, en los casos de colaboración eficaz también se le debería sancionar por la falsedad de testimonio.

3.2. Análisis de la problemática del falso testimonio en el proceso de Colaboración Eficaz

En el pasar de los años se ha ido diversificando diversas problemáticas en razón a la desarticulación de organizaciones criminales, en la cual, la colaboración eficaz como proceso especial permite que los involucrados en diversos delitos como lavado de activos, corrupción de funcionarios, entre otros, puedan solicitar ser colaboradores eficaces, por los diversos beneficios que se otorgan, resultando ser atractivo para los imputados, es decir, otorgar una declaración oportuna, eficaz y relevante, a cambio de librar una prisión u obtener beneficios.

Pero la figura jurídica de colaboración eficaz, no descansa ahí, sino que en ocasiones permite al colaborador, tener una posición de dominio ante el Ministerio Público, queriendo negociar la información, así como beneficios cautelares que permite al imputado, comparecencia ante la prisión preventiva o evitar se afecte su patrimonio. Un claro ejemplo es el caso Odebrecht, en la cual, el acuerdo celebrado con la fiscalía implicaba que los colaboradores reconozcan los diversos actos de corrupción en los distintos proyectos, a cambio la Fiscalía permitía operatividad comercial y levantar la inhabilitación para poder participar en licitaciones con el Estado.

Sin duda el proceso de colaboración eficaz no es el problema, el punto radica que en los últimos tiempos los colaboradores ven este proceso como una estrategia para librarse de ir a prisión, de esta manera es importante la etapa de corroboración, en razón de que la declaración del solicitante a colaborador sea comprobada, sin que la fiscalía neutralice un seguimiento

contra él, hasta que no se haya corroborado totalmente lo dicho. Pues, en nuestro País se ha denotado una complacencia con los colaboradores, en la que ellos pueden plantear sus condiciones para dosificar, disponer y conferir convenientemente lo que quiera declarar o callar, pudiendo conllevar a un proceso penal injusto e irregular.

Ahora, el presente artículo se enfoca en el falso testimonio del colaborador eficaz, es decir el problema de la fiabilidad de su declaración en el transcurso del proceso, ya que muchas veces logran sortear beneficios inmerecidos a cambio de información falsa, que logró burlar las fases del proceso.

Tras la problemática menciona Calderón (2019) citando un estudio de Brandon (2011), refiere:

En el año 2011 revelo que existieron 250 casos de condenas erróneas, donde el 21% de sentencias se logró a través de las declaraciones de colaboradores eficaces. Estudios más recientes, año 2017, el 20% de sujetos estaban dispuestos a otorgar una declaración inculpatoria falsa a cambio de beneficios y un 55% estaban dispuestos hacerlo cuando enfrentaban el riesgo de ser condenados. (p.274)

Ante el estudio desarrollado y las cifras de condenas equívocas, se denota que existe un problema latente desde años atrás hasta ahora, de esta manera es pertinente la necesidad de normar la prohibición de brindar información falsa.

Remontándonos al año 1996, época en la cual se creó la Comisión Ad Hoc, que tenía como encargo evaluar, calificar los indultos de procesados y condenados injustamente tras la crisis que pasaba el País a consecuencias del terrorismo, pues esta comisión al revisar a través de un procedimiento especial, reveló injusta prisión a cientos de inocentes acusados por delitos de terrorismo y traición a la patria. Ante ello el 17 de agosto de 1996 mediante ley N 26655 se crea la mencionada comisión para la recomendación del perdón, asimismo la comisión ultimó que muchos individuos habían sido sindicados falsamente por arrepentidos o era inocentes forzados a acogerse a la ley de Arrepentimiento.

En ese sentido, en aquella época se ha llegado a saber de falsos arrepentimientos, casos de litigios que habían entre vecinos, por tierras y linderos, por lo cual esas personas se presentaban como arrepentidos del terrorismo para acusar a sus vecinos con el fin de que sean condenados. En aquel tiempo Hubert Lanssiers fue quien analizó numerosos expedientes de condenas injustas por terrorismo, pues campesinos se encontraban purgando prisión sin ser terroristas, simplemente aquella vez se prevaleció y dio validez a las declaraciones de supuestos arrepentidos, sin que estas declaraciones sean comprobadas o corroboradas.

Lo que pasó en aquel tiempo no ha quedado atrás, sino que se está repitiendo en la actualidad, tras la crisis de corrupción que afronta nuestro País, teniendo como punto de partida las investigaciones de los más altos funcionarios u autoridades del gobierno: ex presidentes, ministros, congresistas, que son sindicados por colaboradores eficaces, teniendo investigación en curso, siguiéndole procesos judiciales por declaraciones que realizan ciertos colaboradores eficaces, pero es pertinente que estos testimonio que proporciona el colaborador sean corroborados totalmente y así puedan servir o ser valorados como prueba, antes de pedir una prisión preventiva.

Por ello, es necesario valorar la fuerza probatoria de la declaración, evaluando la credibilidad del colaborador así como su fiabilidad, minorando los errores para poder llegar a la veracidad de la información conferida, debido a que el testimonio concedido por el colaborador eficaz suele valorarse como prueba y muchas veces tras del colaborador puede encubrirse diversa motivaciones tales como: la auto exculpación, inculpar o exculpar a terceros, obediencia a otros o venganza, siendo pertinente examinar las características propias del declarante.

Al evaluar la fiabilidad de la información proporcionada por el colaborador, es pertinente que el fiscal antes de celebrar el acuerdo valore la credibilidad, coherencia y no contradicción de los hechos relatados y la precisión en el trascurso del proceso, evitando incoherencias, vaguedades, falsedades y ambigüedades, en la que es oportuno pedir al Juez una mejor evaluación, y sólida corroboración mediante datos externos, dado que, en distintas ocasiones cuando el colaborador realiza contradicciones, este testimonio no es rechazado, sino se considera como circunstancias propias del momento.

Fernández (2017) manifiesta:

La credibilidad del declarante y la verosimilitud de su declaración son condiciones necesarias pero no suficientes para que el testimonio pueda fundamentar una sentencia de condena. La manera de minimizar la posibilidad de error judicial al valorarlo es asegurar que su contenido se encuentre respaldado por otras pruebas, especialmente en aquellos casos en los que el testimonio prestado no se ha sometido a contradicción. (p.9)

Ante lo mencionado, es fundamental determinar de manera concreta la fase de corroboración, ya que nuestra legislación acepta una corroboración parcial y no necesariamente total, la cual implica más probabilidad de caer en error. Por ende, la corroboración supone que haya algún otro indicio que vaya en la misma dirección que lo declarado por el colaborador, ya sean datos, hecho u circunstancias externas que permitan verificar de manera cierta todo lo dicho por el imputado. Esta fase supone contar con alguna prueba pero de otra fuente para que lo declarado no sea la única prueba en la que se respalde la decisión judicial.

Por tanto, el testimonio tiene que tener potencial probatorio, es decir, convencimiento de que algo verdaderamente ha ocurrido, esta declaración tiene que cumplir con los elementos de veracidad, eficacia y relevancia, con la finalidad de que el testimonio cobre valor para el esclarecimiento de la verdad y el juez pueda respaldarse de dicha información para dar un veredicto de acuerdo a justicia.

Ante lo expuesto, la figura jurídica de colaboración eficaz se podría ver trastocada, en cuanto a la veracidad de lo dicho por el imputado, por ello Balcázar (2019) menciona “en este proceso especial el problema de la verdad es una piedra angular en la teoría general del proceso, ya que ésta debe tener una finalidad irrenunciable porque garantiza la persecución del culpable de un delito” (p.35). Imponiéndose como un mecanismo de exigencia en contra de la impunidad, teniendo como objetivos la obtención de sentencias justas, seguridad jurídica, bien colectivo y paz social.

Es importante recalcar que, las pautas para la investigación la deben marcar las autoridades pertinentes y no el aspirante a colaborador eficaz, debido a ser la persona que ha delinquido y que se encuentra negociando para su propio beneficio, por ello, el Ministerio Público no debe estar supeditados a la voluntad del que pretender ser colaborador. Ahora, la investigación no

puede ser cerrada por el solo testimonio del colaborador, puesto que se ha determinado que pueden mentir, por eso es factible buscar la forma de acceder a la información sin implicar al aspirante, a fin que contactarlo no es el objetivo principal.

En la etapa de investigación, el Ministerio Público tanto en la etapa preliminar como preparatoria valorará la prueba, es decir, el testimonio otorgado por el colaborador eficaz, busca plena certeza, conocimiento y demostrando que lo dicho es cierto. Tal como señala el artículo 158 inciso 2 de Nuevo Código Procesal Penal: “En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”. Artículo el cual requiere que cualquier prueba, indicios sea probados caso contrario no se le podrá imputar a otra persona culpabilidad delictiva.

Varios autores comparten la idea de que el colaborador es aquel individuo que delinque, que conoce a cabalidad el manejo de la organización criminal y que puede distorsionar o manipular los acontecimientos, por ello el Fiscal tiene como labor la búsqueda de pruebas externas o distintos testimonios que comprueben que el colaborado vio, escucho, o estuvo en el momento que se efectuó el hecho delictivo.

Si bien es cierto, en los últimos años nuestro país está afrontando una crisis de corrupción, donde involucrados en distintos delitos se han adherido a la figura de colaboración eficaz, y tras sus declaraciones se ha logrado que fiscales soliciten prisión preventiva, pero sin comprobarse totalmente el testimonio otorgado.

Por ello Rodríguez (2015) recalcó:

La sola declaración es insuficiente para una prisión preventiva y mucho más para una eventual condena. Sin embargo, si se acompaña de otros indicios que vayan en la misma dirección; es decir, que demuestren que lo que dice el colaborador eficaz es verdad, no priva en lo absoluto que el fiscal consiga una prisión preventiva para el imputado que investiga. (p. 1)

Es un gran labor por parte de los fiscales detectar la falsedad y encontrar la verdad, ya que en el País, son muchas las personas que solicitan ser colaboradores eficaces, surgiendo dudas en cuanto a la credibilidad de cada testimonio, pues no sería extraño que el imputado quiera una surte premial en base a mentiras o medias verdades para obtener beneficios o poder salvaguardar y asegurar sus bienes, por ello el Ministerio Público tiene como misión la comprobación de las declaraciones, pudiendo ser contradichas por los demás imputados

Asimismo, en los años noventa, un hombre llamado Joseph Burrows, se encontraba sentenciado a muerte por haber matado a William Dulan, un individuo de 88 años. Este fallo se basó en declaraciones de Gayle y Ralph quienes lo culparon después de haber logrado acuerdo de colaboración eficaz con la fiscalía. Tiempo después, Ralph en un reportaje declara que la policía le había convencido para culpar por el asesinato a William, también se llegó a encontrar una carta de Gayle, dirigiéndose a unas amistades pidiendo que declaren falsamente, decir que han visto Joseph manejando un vehículo desde el lugar del homicidio. (Calderón, 2019).

Del caso antes mencionado se desprende que es cierto y no solo especulaciones que los colaboradores eficaces pueden llegar a mentir por diversas razones o por fines que ellos vean pertinente y esto ha sucedido, no es ficción, incriminar a otra persona, poniendo en riesgo su

vida no es un hecho leve, sino que debe ser castigado o sancionado severamente como lo hacen otras legislaciones en caso se trate de colaboradores eficaces.

Ahora en el Perú, la colaboración eficaz es una herramienta de ayuda para casos graves como terrorismo, corrupción, lavado de activos, violación de derechos humanos, pero tras la corrupción en la cual vivimos, la palabra del imputado es muy difícil de creer, puesto que a través de medios televisivos se informa que algunos colaboradores eficaces mintió con su declaración o negoció con fiscales corruptos para incriminar a otra persona o tergiversar los hechos.

Incluso, políticos, altos funcionarios, ex presidentes se encuentra inmersos en procesos delictivos, siendo mencionados por colaboradores eficaces, que si bien es cierto dichos testimonios aún están investigados y en proceso de corroboración, estas autoridades bajo presunción de inocencia revelan nerviosismos por los acuerdos de colaboración que se firman con la fiscalía, cuestionando que el acuerdo contiene una lista o numerosas mentiras o medias verdades solo para salvaguardar sus intereses patrimoniales.

Es decir, a través de las declaraciones de ciertos colaboradores, se ha ordenado prisión preventiva, como a los ex presidentes con el solo dicho del colaborador valorándolo como prueba. Es allí donde se debería tener encuentra una corroboración, o prueba externa que dé veracidad a lo dicho, porque este colaborador es un imputado más, que no puede pasar a ser un acusador en el cual se pueda confiar sin ninguna limitación, ya que puede engañar, mentir, o hacer creer en algún hecho no real, pues este testimonio para él es como una moneda de cambio para su libertad, con la finalidad de despojarse de una sanción.

Sin lugar a duda, la fiscalía y el Juez, deben preocuparse por evaluar cada proceso y etapa de colaboración eficaz, porque es un mecanismo clave para la autoridades sobre todo para el mundo de corrupción y criminalidad que se está viviendo, por ello, es factible una válida precaución y desconfianza de lo declarado por el imputado, ya que es la persona que conoce el manejo, y el corazón de la organización y que puede tener otras intenciones al realizar sus declaración, por tal motivo, se abre la posibilidad de que el colaborador eficaz que confiere una falsa declaración sea sancionado penalmente y revocado todos sus beneficios.

3.3. Fundamentar la propuesta de modificación legislativa del artículo 409 del código penal ante la comprobación del falso testimonio en juicio

La presente investigación busca modificar el artículo 409 del Código Penal ante la comprobación del falso testimonio del colaborador eficaz, pues como ya se ha venido observando los problemas que afronta esta figura jurídica ante las falsas declaración del colaborador eficaz, provocando afectaciones tanto para terceras personas como para la misma administración de justicia, burlando la Ley, desvirtuando investigaciones, y obstaculizando llegar a la verdad, inclusive llegando a privar de su libertad a personas inocentes, como a personas que aún están en investigación y no se ha corroborado la acusación de lo dicho por el colaborador.

Actualmente es factible encontrar similitudes del Derecho Penal premial con otras legislaciones que también la estipulan tales como: Argentina, Estados Unido, Inglaterra, México, Chile Colombia, las cuales hacen de la figura del arrepentido un mecanismo eficiente, oportuno, y sobre todo necesario para los fines que persigue esta figura jurídica.

Es por eso que se cree conveniente hablar sobre la declaración que realiza este arrepentido, en cuanto evaluar si su testimonio es veraz, siendo uno de los requisitos que se tiene que cumplir para ser colaborador eficaz. Pero han existido casos que se han llegado a descubrir la falsedad después de un largo tiempo.

Sumarán (2019) revela:

Un caso suscitado en Argentina, donde el colaborador eficaz Juan Domingo Valiente, procesado por intentar cruzar a Argentina casi treinta mil pastillas de éxtasis desde España, a efectos de mejorar su situación procesal a través de los beneficios que proporciona el artículo 41 del Código Penal Argentino, Sindicó falsamente a Santos Isaías Felipe Pérez, persona con quien convivió apenas tres días en el penal de Ezeiza, conocido bajo el alias Morocho Pera, quien sería miembro de una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, el cual le solicitó sus datos a cambio de dinero para recibir una documentación proveniente de España, identificándolo inclusive en una diligencia de reconocimiento. Posteriormente Santos Isaías Felipe Pérez tuvo que ser sobreseído de las imputaciones realizadas en contra suya, en tanto se comprobó que la información proporcionada por el colaborador eficaz era falsa, debido a que el sindicado se encontraba fuera del País en la fecha que fue recibido el material de estupefaciente, las líneas telefónicas que se le adjudicaron no le correspondían, ninguno de los coimputados en la causa de contrabando le reconoció como partícipe; sumado a lo anterior, las averiguaciones de la división Operaciones Federales de la Policía Federal de Argentina, dieron iguales resultados. (p.58)

Como se ha mostrado, la declaración de colaborador o arrepentido incurrió en falsedad para obtener ciertos beneficios que ofrecía esa legislación, maquinando lo que se iba a declarar, si bien es cierto en Argentina si existe una penalidad para el colaborador que proporcione información falsa, pero en nuestra Legislación Peruana, no contamos con una sanción justa que castigue dichos actos que causan peligro para la Administración de Justicia y para los derechos de terceras personas que son sindicadas sin tener participación en el hecho delictivo. Lo máximo que se puede hacer es informar a la persona sindicada injustamente para que tome las medidas correspondientes en contra de quien le quiso incriminar.

Ahora se regula el falso testimonio en juicio, pero no abarca al colaborador Eficaz que miente y falta a la verdad, pudiendo ocasionar daños irreversibles. Si bien es cierto este es un caso Argentino, pero nuestra sociedad no es ajeno a esta realidad.

En pocas palabras el testimonio del arrepentido es un medio de prueba que debe ser valorado, teniendo presente la existencia de un móvil espurio, la motivación de un premio o beneficio. El arrepentido, es un imputado, asume su responsabilidad, y delata a sus compañeros. Lo que se debe tener en cuenta es que no está obligado a decir la verdad, a diferencia del testigo que es un tercero ajeno a los hechos. Por lo que el arrepentido pierde la espontaneidad, condición básica de su veracidad y da paso a un testimonio preparado. (Moreno, 2014)

A partir de ello se desprende toda la fundamentación por la que es necesario sancionar estos falsos testimonios del colaborador eficaz, que demuestra los distintas problemáticas que radica en nuestro país como a nivel mundial, pues para el imputado su falsedad debe ser costosa para ,

de lo contrario conllevaría a una paradoja de castigar al inocente y otorgar beneficios al imputado

Entonces el fundamento es que al denotar distintas variable en la cuales puede incurrir el colaborado para proporcionar un testimonio falso, a través de manipulación de testimonio, beneficios propios, venganza hacia terceros, etc, es pertinente de cierta manera proteger jurídicamente a terceras personas que sean involucradas como parte de una organización criminal, castigar penalmente por querer desviar y burlar la administración de justicia, que después de transcurrido el tiempo se llegue a saber que se burlaron su derecho a la libertad de una persona por una declaración que no fue cierta y sin poder repararla, ya que para el colaborador eficaz surge una necesidad, que son los beneficios premiales y por obtener estos o cuidar su patrimonio puede hacer incurrir en injusticia a los que la administran, actos los cuales deben ser castigado

Es por ello, que el procedimiento especial de Colaboración Eficaz implica un gran reto, es decir, soslayar los riesgos que ello conlleva, promoviendo que al haber colaboradores eficaces se les pueda aprovechar al máximo su potencialidad en cuanto a información, pero evitando que estos logren una suerte de beneficios.

Se debe impedir que inocentes se vean perjudicados, que culpables logren impunidad o beneficios inmerecido, que se convierta en una vía para tapar grandes responsabilidades y desviar la investigación, que la inmensa cantidad de plata robada no se recupere, que derive en una forma de venganza o ajuste de cuentas, que pasa a ser fuente de nuevos actos de corrupción. (Bentham, 2017)

Efectivamente, lo antes mencionado, son factores muy importantes que se deben verificar en este proceso especial, puesto que puede conllevar a diversos riesgos, y algunos de ellos son los que refiere el autor.

Ahora, en algunas legislaciones de América Latina como Italia y Argentina, si cuentan con una disposición legal que sanciona con pena privativa de libertad a aquellos colaboradores eficaces que proporcionan información falsa, tal y como prescribe el artículo 276 del Código Penal Argentino: Será reprimido con prisión de cuatro a diez años y con pérdida del beneficio concedido el que, escogiéndose al beneficio del artículo 41, proporcione maliciosamente información falsa o datos inexactos.

3.3.1. Propuesta de Modificación Legislativa

Ante lo ya mencionado, y por las distintas situaciones en la cual estamos viviendo, donde el testimonio del colaborador no es tan confiable, por distintos factores, como conveniencia propia, venganza, amenaza, etc. Pudiendo ser está manipulada o tergiversada ocasionando daño a terceras personas, llevándoles a procesos injustos, prisión preventiva, burlar la administración de justicia y pudiendo sortear un beneficio, es necesario y pertinente realizar la modificación del artículo 409 del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 409.- Falsedad en juicio.

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaraciones sobre los hechos de la causa o emita dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será menor de dos ni mayor de seis años. El Juez

puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

El Colaborador Eficaz que proporcione un falso testimonio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Así como la revocación de beneficios conferidos.

Conclusiones

- La colaboración eficaz, es aquel mecanismo procesal el cual se busca la desarticulación de múltiples organizaciones criminales, es decir, el Estado complegue ciertos beneficios a cambio de información, oportuna, veraz y relevante, ya que, debe tener como objetivo la indagación de la verdad. Ahora, el falso testimonio en Juicio tutela el educado funcionamiento de la administración de justicia para amparar intereses sociales, es decir, averiguar los hechos para aplicar el derecho, pero estos hechos deben ser concluyentes por medios de prueba y una de esas es la declaraciones.
- Es pertinente la modificación del artículo 409 del Código Penal, considerando el falso testimonio del colaborador eficaz, imponiendo una sanción penal a cuyo colaborador eficaz brinde información falsa en su declaración, ya que conllevaría a la posibilidad que se dictamen juicios erróneos sobre hechos de notabilidad jurídica poniendo en peligro la función declarativa del derecho, por ello es necesario valorar la fuerza probatoria de la declaración, evaluando la credibilidad del colaborador en cada etapa del proceso, así como su fiabilidad, incoando en los errores o contradicciones para poder llegar a la veracidad de la información conferida.

Recomendación

- Siendo la Figura Procesal de Colaboración Eficaz, un mecanismo que en la actualidad es base para la desarticulación de diferidas organizaciones criminales, sería pertinente que se evalúe con más ahínco la fiabilidad de la información proporcionada por el Colaborador, siendo pertinente que los fiscales valoren la credibilidad, coherencia y no contradicción del testimonio del imputado a los largo del proceso, siendo oportuno en esa medida invocar al Juez una mejor evaluación en las etapas del proceso para otorgar beneficios o se negocie conforme a Derecho.

Referencias

1. De la Jara, B (2016). La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el Estado. Tesis para optar el grado de Magister en Investigación Jurídica. Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Quispe, F. (2017). Colaboración Eficaz en el Perú. Escuela de administración para graduarnos. ReserchGate. Perú.
3. De La Jara, B. (2017) Esto es la colaboración eficaz en el Perú, Instituto de Defensa Legal (IDL).
4. Quiroz, J. (2019). El problema de la verdad en el proceso penal con especial referencia a los casos de colaboración eficaz. Gaceta Jurídica Editores.
5. Hernández, A. (2014). La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado. Tesis para optar los grados de abogado y notaria y el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Guatemala
6. Quiroz, S. W. (2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú: Revista Oficial del Poder Judicial. Perú.
7. San Martín. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Editores Institución peruano de criminología y ciencias penales. Lima, Perú.
8. Alva, J. L. (2018). El colaborador eficaz en el Derecho Peruano. Lima, Perú: Ideas.
9. Sánchez, P. (2011). Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado Estudios sobre la corrupción y la criminalidad Organizada Transnacional. Lima, Perú.
10. Rojas, F. (2012). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú: Derecho & Sociedad. Lima.
11. Saldarriaga, V. Citado por: PEÑA GONZÁLES, Óscar y OTROS. (2010). Los mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal y los procesos penales especiales. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
12. Arbulú, V. (2015). Derecho procesal penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tres volúmenes: Legales Ediciones. Lima.
13. Rojas, F. (s. f). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de Colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. Revista Derecho y Sociedad.
14. Castillo Alva, J. L. (2018). La Colaboración Eficaz en el Derecho Peruano. En J. L. Castillo Alva, & J. M. Asencio Mellado, Colaboración Eficaz. Lima: Ideas Solución.
15. Iparraguirre, R, & Cáceres, R. (2019). Código Procesal Penal Comentado. Jurista Editores. E.I.R.L. Lima. Perú.
16. Peña, R. (1994). Traición a la Patria y arrepentimiento terrorista. Editora Jurídica Gtjley. Lima.
17. López, W. (2018). Proceso de Colaboración Eficaz. Revista Jurídica IPEF. Perú.
18. Bramont, A. (2010). Procedimientos especiales, lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
19. Miranda, M. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. Jurista. Lima.
20. Peña, R. (s.f). Terminación anticipada del proceso y Colaboración eficaz.
21. Castillo, L. (2020). Los procesos en el sistema jurídico Peruano. Palestra Editores. Lima, Perú.
22. Frisancho, M. (2019). El procedimiento especial de colaboración eficaz algún alcance sobre su aplicación en el caso Odebrecht. Ediciones de Jus E.I.R.L. Lima.
23. Frisancho, M. (2017). El proceso de colaboración Eficaz en la última reforma del Código Procesal Penal. Video de Conferencia.

24. Marino, L. (1997). Del falso testimonio. Tomo III. Trívium. Madrid
25. Álvarez, H. (2004). Delitos contra la administración de Justicia. Gaceta Jurídica. Lima
26. Revilla, J. (2000). El interrogatorio del Iputado. Tirant lo banch. Valencia.
27. Kant, I & Constant, B. (2012). ¿Hay derecho a mentir? Albiac. Tecno.
28. Levene, E. (1979). El delito de falso testimonio. Ediciones Depalma. Buenos Aires
29. Aguirre, O. (2013). "Delitos Contra la función Jurisdiccional". Universidad Alas Peruanas. Lima.
30. Quintero, G. (2016). "Del falso testimonio". *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 10ª ed., Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters.
31. Felipe (2012). Análisis del artículo 409 del Código Penal: Falso testimonio en Juicio, no tomaras la justicia penal en vano. Madrid.
32. Balcázar, J. (2019). Los presupuestos de la prisión preventiva en el Derecho alemán. Actualidad Penal. Lima. Gaceta Penal.
33. Quintero, G. (2016). "Del falso testimonio". *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 10ª ed., Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters
34. Calderón, A. (2019) citando un estudio de Brandon (2011). El colaborador Mentiroso. El comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/mirada-de-fondo/colaborador-mentiroso-andres-calderon-noticia-608703-noticia/?ref=ecr>
35. Fernández, M. (2017). Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración. Derecho & Sociedad. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/20392-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81214-1-10-20181107.pdf>
36. Rodríguez, D. (2015). Declaraciones de un colaborador eficaz hay que tomarlas con pizas. Semanario la Expresión. Recuperado de: <http://www.semanarioexpresion.com/Presentacion/noticia2.php?noticia=272&categoria=Conexion&edicionbuscada=1009>
37. Moreno, L. (2014). El falso testimonio. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.
38. Sumaran, (2019). La penalización de la falsa declaración en la legislación peruana. Gaceta Jurídica
39. Bentham (2017). Esto es la colaboración eficaz en el Perú, es preferible la impunidad de uno de los cómplices que de todos. Perú.
40. Pisfil, A. (2019). El proceso especial de colaboración eficaz reformado. Lima. Gaceta penal y procesal penal